



Roj: **STS 2708/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:2708**

Id Cendoj: **28079130022020100391**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **23/07/2020**

Nº de Recurso: **910/2019**

Nº de Resolución: **1109/2020**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE DIAZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AS 4114/2018,**  
**ATS 5688/2019,**  
**STS 2708/2020**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

**Sentencia núm. 1.109/2020**

Fecha de sentencia: 23/07/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 910/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/07/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado

Procedencia: T.S.J.ASTURIAS CON/AD SEC.3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 910/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

**Sentencia núm. 1109/2020**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Nicolás Maurandi Guillén, presidente

D. José Díaz Delgado



D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Jesús Cudero Blas

D. Isaac Merino Jara

D<sup>a</sup>. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 23 de julio de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación 910/2019, interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia y la procuradora doña Carmen Cervero Junquera, en representación de don Justiniano , quienes presentaron sendos escritos preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2018 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso nº 716/2017.

Ha comparecido como recurrido don Justiniano , representado por la procuradora doña María del Carmen Cervero Junquera.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- Hechos del litigio.

La sentencia recurrida recoge en su fundamento jurídico primero los siguientes hechos:

"Es objeto de recurso contencioso-administrativo por D. Justiniano , la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias, de 7 de julio de 2017, por la que se desestima la reclamación económico- administrativa núm. NUM000 interpuesta contra el Acuerdo de Resolución de Rectificación de Autoliquidación, emitido por la Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de Asturias de la AEAT (IRPF 2013), parcialmente estimatoria por importe de 130.131,06 €.

1.2 La demanda se fundamenta en combatir el rechazo de la exención de los rendimientos de trabajo percibidos en el ejercicio 2013, al extinguirse su relación laboral con la entidad Liberbank por considerar aplicable la exención recogida en el art. 7.c) e la LIRPF. La demanda considera varias vertientes; a) *El carácter común de su relación laboral*. Afirma que su relación laboral con la entidad debe ser calificada como relación laboral común, ya que la *sentencia 426/2010, del Juzgado de lo Social de Oviedo* de 26 de mayo de 2010 , niega la condición de personal de alta dirección al recurrente Además la condición de directivo se anuda jurisprudencialmente a las funciones de máxima relevancia en la empresa y su gobierno, por lo que las labores como Director de Asesoría Jurídica de Cajastur/Liberbank arrancó de contrato de trabajo celebrado con Cajastur el 14 de octubre de 1994, al que sucedería el contrato de 21 de mayo de 2012 con Liberbank, calificándose como laboral conforme al Estatuto de los Trabajadores. En consecuencia considera que, acogiéndose al ERE a través de la prejubilación se extinguió su contrato con efectos de 22 de enero de 2013, percibiendo una indemnización por la extinción de su relación laboral con Liberbank. Por lo tanto entiende que merece el disfrute de la exención. Se insistió en que las facultades de gobierno de la entidad eran ajenas al cargo de Director de Asesoría Jurídica sin revestir la condición de alto directivo, pues sus labores estaban subordinadas al Consejo de Administración, al Presidente Ejecutivo y otro personal directivo (Director General en Cajastur y Director de Servicios Corporativos en Liberbank). Se insistió en que el área de Asesoría Jurídica comprendía menos de 15 empleados dentro de una plantilla de más de tres mil, lo que evidenciaría su distancia de la función de fijar objetivos generales de la entidad. Concluyó afirmando que no ejercía poderes inherentes a la titularidad de la empresa sino mera ejecución de decisiones de terceros; b) *La existencia de una real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa*. Se adujo que la presunción "iuris tantum" del art. del Reglamento del IRPF se ha desvirtuado desde el momento en que tras extinguirse su relación laboral, fue *nombrado como consejero* apoyándose en el Decreto de 27 de marzo de 2014 de la Fiscalía Superior del Principado de Asturias, que afirma que "los denunciados parecen hallarse como consejeros sin funciones ejecutivas, implica desde el punto de vista laboral su desvinculación con la empresa", y que si bien fue propuesto como consejero dominical por la Caja de Ahorros de Asturias, fue nombrado por Liberbank, de manera que su cese como trabajador con posterior designación como consejero implicaría la efectiva desvinculación con la empresa pues distinta-era la función; ello avalado con su baja como abogado ejerciente con fecha 31 de enero de 2013; c) Subsidiariamente esgrimió la *aplicación de la exención en / supuestos de promoción interna*. Y caso de considerar la Sala que el nombramiento como Director de Área de Asesoría Jurídica en Liberbank constituyese relación de alta



dirección, la relación laboral común comprendida entre el 17 de octubre de 1994 y el 28 de febrero de 2005 (Cajastur), así como entre el 8 de septiembre de 2011 al 22 de enero de 2013 (Liberbank), debería estar calificada como exenta la indemnización (166.576,78 €); d) Se adujo el principio de contradicción, que se ha vulnerado por la inspección así como la falta de motivación en conculcación del art. 102.2.c) LGT. Finalmente, al amparo del art. 56 LJCA, se aportaría la STSJ de esta Sala de 29 de mayo de 2018 y se expondrían las diferencias de naturaleza del cargo desempeñado por el demandante respecto del caso zanjado por aquélla.

Por la Abogacía del Estado se expuso que la resolución impugnada incluye detallada fundamentación y que no concurren en el recurrente los requisitos para el disfrute de la exención, pues considera *acreditada la existencia de vinculación* en términos de entidad-administrador, sin solución de continuidad. Se solicitó la desestimación".

La sentencia recurrida sostiene en su fundamento jurídico segundo lo siguiente:

"2.2 Partiremos de señalar que el art. 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de IRPF, establece que estarán exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato, añadiendo el art. 1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de IRPF, que el disfrute de la exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedará condicionado a la *real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa*. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades".

De lo anterior se desprende el principio general de que las indemnizaciones por despido recibidas con carácter objetivo constituyen renta exenta de tributación en el IRPF, estableciendo la norma una excepción en los supuestos en los que no exista real desvinculación entre el trabajador y su empleador que además anuda el reglamento del impuesto a una presunción legal, consistente en que cuando en los tres años siguientes a la fecha del despido se vuelva a prestar servicios para la misma, no se dará el presupuesto de la exención. Contiene este precepto una presunción legal en relación con la existencia de una ganancia patrimonial capaz de integrar la base imponible del IRPF. En relación a estas presunciones legales, que el artículo 386 de la LEC distingue de las judiciales, la doctrina jurisprudencial las ha categorizado como presunciones "iuris tantum", pronunciándose sobre las condiciones para su validez así como en relación la posibilidad de desvirtuar su contenido. Efectivamente, el artículo 385 de la LEC establece como medio probatorio el de las presunciones legales, cuando establece que las presunciones que la ley establece dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca.

Añade que tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho, indicio del que parte la presunción, haya quedado establecida mediante admisión o prueba. Y termina previendo que cuando la Ley establezca una presunción, salvo prueba en contrario, ésta podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción. Precisamente sobre las presunciones en materia tributaria, y más en concreto en relación a/las presunciones legales, también el artículo 108 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria, recoge la posibilidad de que las mismas puedan ser destruidas mediante la práctica de la prueba en contrario que se declare pertinente. Por tanto, establecida una presunción legal, cabe la posibilidad de discutir la misma en el proceso contencioso-administrativo por dos vías aparentemente distintas. La primera, cuestionar que la resolución administrativa que la establece contenga certeza sobre el hecho indicio del que parte la presunción. La segunda, desvirtuar aquella presunción, que lo es "iuris tantum", mediante los medios probatorios admitidos por útiles y pertinentes, artículo 283 de la LEC".

La Sala de instancia acuerda en su parte dispositiva:

"PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Justiniano, frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias, de 7 de julio de 2017, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000, interpuesta contra el Acuerdo de Resolución de Rectificación de Autoliquidación emitido por la Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de Asturias de la AEAT (IRPF 2013), parcialmente estimatoria por importe de 130.131,06 €.

SEGUNDO." Declarar la disconformidad a derecho de la resolución impugnada y su anulación, reconociendo únicamente el derecho de la parte recurrente a la devolución de lo indebidamente ingresado en los términos expuestos en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución."

**SEGUNDO.- Recurso de casación.**

El abogado del Estado identifica como normas infringidas:

El artículo 7.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ["TRLIRPF"], aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 10 de marzo), y 1 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo) ["RIRPF"], en relación con el artículo 11.Uno del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la *relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección* (BOE de 12 de agosto) ["RLPAD"], porque el primero de los preceptos limita la exención a la indemnización establecida con carácter obligatorio y la regulada en el artículo 11.Uno RLPAD, aplicable al caso según declara la sentencia de instancia, no establece ningún mínimo obligatorio sino que se remite a lo pactado entre las partes, por lo que procedía practicar retención sobre la indemnización satisfecha por LIBERBANK, a don Justiniano, al tratarse de rentas sujetas y no exentas, contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia recurrida, que por tal causa vulnera los otros dos preceptos mencionados.

El artículo 7.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ["TRLIRPF"], aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 10 de marzo), en relación con el artículo 11.Uno del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección (BOE de 12 de agosto) ["RLPAD"], y el artículo 1.6 del Código Civil, así como el artículo 99.2 TRLIRPF y 74 del RIRPF, porque si bien podría aceptarse que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo tiene la última palabra respecto de la interpretación del artículo 11 RLPAD, en el presente caso la Sala de instancia no ha tenido en cuenta que la doctrina establecida por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en la sentencia de 22 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1197/2013; ES:TS:2014:3088) no constituye jurisprudencia, por tratarse de una única sentencia, aislada, a la que, además acompaña un voto particular discrepante.

Destaca que este Tribunal Supremo, por auto de 25 de octubre de 2017, CA/2727/2017 (ECLI:ES:TS:2017:12255A), ha apreciado que existía interés casacional en un caso idéntico interpuesto por la Administración.

Razona que las infracciones del Derecho estatal que le achaca son relevantes y determinantes de su fallo. Dice que la sentencia aplica erróneamente tanto el artículo 1 del Reglamento del IRPF, así como el artículo 11.Uno Real Decreto 1382/1985, sin tener en cuenta que la pertenencia del actor al Consejo de Administración de la empleadora constituye un claro supuesto de vinculación y que la indemnización percibida de la misma en su totalidad está sujeta al IRPF, de acuerdo con el criterio sentado por la doctrina jurisprudencial contencioso administrativa, de la que es ejemplo la sentencia de 13 de junio de 2012 (unificación de doctrina nº 115/09).

La procuradora doña Carmen Cervero Junquera, identifica como infringidos el artículos 7.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ["TRLIRPF"], aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 10 de marzo), y los artículos 46, 49, 54, 55 y 56 del real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29 de marzo).

Razona que la infracción denunciada ha sido relevante y determinante del fallo estimatorio parcial de la sentencia que recurre, pues si el Tribunal a quo hubiera aplicado adecuadamente los preceptos que considera infringido, habrían estimado el recurso reconociendo íntegramente la exención. Afirma que las indemnizaciones percibidas en supuestos de despido se encuentran exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los límites fijados para este tipo de indemnizaciones en la normativa laboral, y en supuestos de promoción interna, se ha venido interpretando que la relación laboral inicial queda en suspenso con el inicio de la relación especial de alta dirección, de forma que en el momento del despido se produce el cese de ambas relaciones, resultando, *en todo caso, exenta la parte correspondiente a la relación laboral común*, con los límites indicados.

El Auto de la Sección Primera de 23 de mayo de 2019, acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/910/2019, preparado por el abogado del Estado, en la representación que por ley ostenta, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2018 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Asturias en el recurso 716/2017.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, a la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1197/2013; ES:TS:2014:3088), necesariamente se ha de entender, o no, que en los supuestos de *extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario* existe el derecho a una *indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario*



por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades, y, por tanto, que esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al amparo del artículo 7.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 7.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 11.Uno del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, en relación con los artículos 101.2 del citado texto refundido y 1 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

4º) Inadmitir el recurso de casación preparado por la procuradora doña Carmen Cervero Junquera, en representación de don Justiniano, contra la sentencia indicada, imponiéndole las costas procesales causadas a su instancia, fijando en 1.000 euros la cantidad total máxima que podrá reclamar la parte recurrida por todos los conceptos".

#### **TERCERO.- Formalización del recurso de casación.**

El Abogado del Estado formalizó su recurso por escrito de fecha 12 de junio de 2019 en el que termina suplicando que se declare como doctrina aplicable la que se propone:

"A la luz de la doctrina sentada, en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario no existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades, y, por tanto, la indemnización, cualquiera que sea su cuantía, no está exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al amparo del artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que esa conclusión se vea alterada por la doctrina establecida en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1197/2013; ES:TS:2014:3088) y dicte sentencia por la que estime el recurso, revocando la sentencia recurrida y confirmando la resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional y los actos administrativos de los que trae causa".

#### **CUARTO.- Oposición.**

Doña Carmen Cervero Junquera, Procurador de los tribunales, en nombre y presentación de Justiniano, presenta escrito de oposición en el que termina suplicando que se dicte Sentencia en la que acuerde desestimar el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado, rechazando la casación y confirmando el pronunciamiento estimatorio dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en relación con la exención de las rentas percibidas por mi representado con motivo de la extinción de su relación laboral especial de Alta Dirección.

#### **QUINTO. Señalamiento para deliberación del recurso.**

El recurso quedó concluso y pendiente de votación y fallo, al no haber lugar a la celebración de vista pública por no advertir la Sala la necesidad de dicho trámite. Se designó ponente al Excmo. Sr. Don José Díaz Delgado, y se señaló para deliberación, votación y fallo el 14 de julio de 2020, fecha en la que, telemáticamente, se deliberó, votó y falló, con el resultado que ahora se expresa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Remisión a la sentencia número 1528/2019, de 05/11/2019 . Rec. Casación 2727/2017.**

Sobre la cuestión planteada por la Sección Primera se ha pronunciado esta Sala en la sentencia número 1528/2019, de 05/11/2019. Rec. Casación 2727/2017, que por coherencia y seguridad jurídica hemos de seguir.

Decíamos en dicha sentencia lo siguiente :

"PRIMERO.- La controversia jurídica.

La cuestión que suscita este recurso se refiere al tratamiento tributario de la indemnización por cese de una trabajadora con contrato de alta dirección.

De llegar a la conclusión que dicha indemnización gozaba de la exención establecida en el art. 7.e) del TRLIRPF, la liquidación y sanción impuestas a la empresa recurrente (derivadas de no haber practicado la retención) resultarían improcedentes desde el momento que del art. 101.2 TRIRPF, completado con el art. 73.3.a)



del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas , aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, resulta que no existe la obligación de practicar retención sobre las rentas exentas.

Ahora bien, para determinar si esa indemnización se encontraba exenta a efectos del IRPF, debe procederse a realizar un análisis secuencial de dos normas jurídicas claramente definidas, por un lado, el artículo *art. 7.e) del TRLIRPF* y, por otro lado, el *art. 11.Uno del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto* , por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

El primero de los preceptos -*art. 7.e) del TRLIRPF*-, será objeto de interpretación principal y directa en el presente recurso de casación, al tratarse de una norma tributaria, cuyo fin es disciplinar las indemnizaciones por despido o cese del trabajador como categoría exenta de IRPF.

El segundo de los preceptos ( *art. 11.Uno del Real Decreto 1382/1985*) -referido a la extinción del contrato por voluntad del empresario y que se califica con acierto por la Administración recurrente, como la normativa laboral de aplicación- reclama, en cambio, una interpretación prejudicial, en la medida que suscita una cuestión no perteneciente al orden administrativo, aunque directamente relacionada con un recurso contencioso-administrativo ( *artículo 4 LJCA* ).

SEGUNDO.- Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador como categorías exentas de IRPF.

De acuerdo con el *art. 7.e)* del TRLIRPF, estarán exentas las siguientes rentas:

"Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato [...]."

Advierte el Abogado del Estado que aunque se citan como infringidas las normas del TRLIRPF (2004), la cuestión jurídica que plantea el recurso de casación subsiste a la luz del vigente *artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio ("LIRPF").

En efecto, la actuación administrativa impugnada incide, en este caso, sobre el ejercicio 2006, por lo debe interpretarse el TRLIRPF (2004), sin perjuicio de que, en la parte que a este recurso interesa, se mantenga la misma redacción en el *art. 7 e) LIRPF* .

Una lectura pausada del *artículo 7.e) TRLIRPF* exige tener en consideración si la indemnización percibida por la trabajadora tiene carácter obligatorio en virtud de la normativa a la que se refiere el propio precepto, esto es, el Estatuto de los Trabajadores , su normativa de desarrollo o la normativa reguladora de la ejecución de sentencias.

Pues bien, las claves para determinar si esa indemnización (i) es de carácter obligatorio y, (ii) además, lo es en virtud del marco normativo al que se refiere el precepto, deben obtenerse a partir del análisis del *art. 11.Uno del Real Decreto 1382/1985*.

TERCERO.- La extinción del contrato de alta dirección por voluntad del empresario: el carácter obligatorio de la indemnización.

1.- La regulación normativa.

En el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, la relación del personal de alta dirección se consideró una relación laboral de carácter especial.

La Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, estableció que el Gobierno, en el plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la referenciada Ley, había de regular el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial previstas en el Estatuto de los Trabajadores, mandato cumplido, por lo que se refiere a la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

De este modo, y a los efectos del *art. 7 e) TRLIRPF*, el citado Real Decreto 1382/1985 adquiere la consideración de normativa de desarrollo del Estatuto de los Trabajadores.

Queda por determinar, sin embargo, si el Real Decreto 1382/1985 establece dicha indemnización con carácter obligatorio, de acuerdo con la propia terminología contenida en el *art. 7 e) TRLIRPF*.

Pues bien, establece el *art. 11 del Real Decreto 1382/1985*:

"Extinción del contrato por voluntad del empresario.



Uno. El contrato de trabajo podrá extinguirse por desistimiento del empresario, comunicado por escrito, debiendo mediar un preaviso en los términos fijados en el artículo 10.1. El alto directivo tendrá derecho en estos casos a las indemnizaciones pactadas en el contrato; a falta de pacto la indemnización será equivalente a siete días del salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades.

En los supuestos de incumplimiento total o parcial del preaviso, el alto directivo tendrá derecho a una indemnización equivalente a los salarios correspondientes a la duración del período incumplido."

2.- La interpretación de la sentencia de instancia a partir de la *sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014*.

La *ratio decidendi* de la sentencia impugnada emerge de su Fundamento de Derecho Séptimo, donde analiza la incidencia de la *sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014*, a partir de la cual considera que la indemnización tenía carácter obligatorio en la cuantía establecida por la norma laboral, esto es, por el Real Decreto 1382/1985.

Obviamente, la Sala Cuarta no interpreta el art. 7 TRLIRPF pero sí que interpreta el artículo 11 Uno del Real Decreto 1382/1985. Y ello es trascendental por cuanto la sentencia de instancia al proclamar que la indemnización percibida por Raimunda era de pago obligatorio -hasta una determinada cuantía-, entiende que hay exención, en la medida que el artículo 7 e) TRLIRPF declara rentas exentas las correspondientes a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio.

Para llegar a dicha conclusión, la sentencia recurrida se basa en la *STS (Sala 4ª) de 22 abril 2014*, en la que se planteaba si un alto cargo cuyo contrato se extingue por desistimiento del empresario tiene o no derecho a la indemnización de siete días de salario por año de servicio hasta un máximo de seis mensualidades, a que se refiere el artículo 11.2 del Real Decreto 1382/1985, habida cuenta de que en su contrato figuraba una cláusula que permitía la extinción de la relación laboral por decisión unilateral de la empresa sin derecho a indemnización.

Pues bien, la sentencia de instancia enfatiza los siguientes pasajes de la *STS (Sala 4ª) de 22 abril 2014*:

"... a juicio de esta Sala Cuarta, la interpretación más lógica del art. 11.1, párrafo segundo del RD 1382/1985, en sí mismo considerado, es que no lo permite. El precepto en cuestión se compone de tres elementos normativos, que son los siguientes: a) El legislador confiere directamente al alto directivo un derecho no condicionado a recibir una indemnización cuando su contrato se extinga por voluntad unilateral del empresario sin necesidad de justa causa alguna (desistimiento, dice el precepto con toda propiedad): "El alto directivo tendrá derecho en estos casos a las indemnizaciones..."

b) El legislador no establece directamente la cuantía de dichas indemnizaciones sino que se remite a la que pacten las partes: "...pactadas en el contrato".

c) El legislador establece una norma subsidiaria para el caso de que las partes no hayan pactado dicha cuantía: "a falta de pacto la indemnización será equivalente a siete días de salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades".

[...]

Dada esa estructura y ese contenido del precepto, no parece lógico interpretar que el legislador permita un pacto -como el del caso de autos- cuyo contenido no se limite a fijar una cuantía diferente a esa subsidiaria sino que consista, lisa y llanamente, en eliminar toda indemnización. Si fuera así, el legislador incurriría en una palmaria contradicción con lo que él mismo establece en primer lugar y de manera terminante: el alto directivo "tendrá derecho". Cabrán, pues, modulaciones varias de ese derecho pero no su completa ablación."

Ahora bien, la Audiencia Nacional reconoce que se aparta de una línea jurisprudencial de la Sala Tercera de este *Tribunal Supremo*, "plasmada, por todas, en la *Sentencia de 13 de junio de 2012 (recurso de casación nº 145/2009)*, que declara la sujeción en su totalidad de la indemnización en el caso de relación de alta dirección, al no establecer el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, ningún límite ni mínimo ni máximo, de carácter obligatorio, respecto de las indemnizaciones del personal de alta dirección, toda vez que las señaladas en su art. 11 son "a falta de pacto" y "en su defecto" y por tanto, meramente subsidiario de lo convenido, siendo esto así porque si bien el *art. 3.1.c) del Estatuto de los Trabajadores* establece la prohibición de que puedan pactarse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales o reglamentarias, su art. 2.1.a) atribuye "carácter especial" a esta clase de prestación de servicios, y relega a un posterior Real Decreto su regulación."

Para superar ese criterio precedente, la sentencia de instancia evoca "el carácter complementario del ordenamiento jurídico que atribuye el *art. 1.6 del Código Civil* a la jurisprudencia del Tribunal Supremo" y añade



que "aun cuando no estemos en un supuesto de prejudicialidad en sentido estricto, pues no ha existido un pronunciamiento del orden social respecto del carácter de la relación laboral concretamente analizada en el presente caso, no puede desconocerse que las sentencias dictadas en recursos de casación para unificación de doctrina por la Sala del Tribunal Supremo competente por razón de la materia tienen una fuerza expansiva especialmente intensa, derivada de la naturaleza misma del recurso de casación para unificación de doctrina aún sin el efecto vinculante de las sentencias dictadas en recursos de casación en interés de ley -vid a importante *STC de 19 de marzo de 2012* -."

De este modo -concluye- que la indemnización de siete días de salario por año trabajado, con el límite de seis mensualidades, ha de ser considerada como indemnización mínima obligatoria para los supuestos de desistimiento del empleador de un trabajador de alta dirección incluso en los casos de pacto expreso que excluya toda indemnización por cese.

3.- La confirmación de la sentencia de instancia.

Ciertamente, en *nuestra sentencia de 13 de junio de 2012 (recurso de casación nº 145/2009)*, declaramos la sujeción al impuesto -en su totalidad- de la indemnización en el caso de relación de alta dirección, aplicando la doctrina recogida en nuestra previa sentencia de 21 de diciembre de 1995.

Ahora bien, en este momento, hay razones fundadas para entender superado dicho criterio.

Por un lado, conforme se ha explicado anteriormente, al ser el Real Decreto 1382/1985, una norma de desarrollo del Estatuto de los Trabajadores, esta circunstancia permite, cuanto menos, encuadrar el análisis sobre el carácter indisponible de la indemnización.

Por otro lado, porque frente a la interpretación prejudicial que nuestras sentencias contenían del artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, la *sentencia posterior de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 22 abril 2014*, acomete una exégesis directa del referido precepto, confirmando, precisamente, el carácter obligatorio de la indemnización en el caso por ella enjuiciado.

En este sentido, resultan muy esclarecedoras las afirmaciones del propio escrito de interposición del Abogado del Estado al admitir "que la Sala de lo Social tiene la última palabra en la interpretación del art. 11 del RD 1382/1985, pues se trata de una norma propia de la rama social del derecho y de un asunto, la indemnización en caso de cese en el contrato de alta dirección, cuyo conocimiento pleno corresponde a esa jurisdicción (cfr. *art. 9.5 LOPJ*)."

Por lo que se refiere al "particular valor a la jurisprudencia de otros órdenes jurisdiccionales" además de compartir las propias reflexiones del escrito de interposición, pondremos de manifiesto que el recurso de casación introducido por la Ley Orgánica 7/2015, comporta un mecanismo de interpretación uniforme del derecho público y, a estos efectos, como se infiere, entre otros, de los *AATS (Sección de Admisión) de 11 julio 2018, rca 6304/2017 y de 19 junio 2017 rca. 346/2017, la jurisprudencia de otras salas de este Tribunal Supremo* resulta perfectamente trasladable al ámbito contencioso-administrativo.

En consecuencia, ante eventuales fallos contradictorios procedentes de distintas salas jurisdiccionales, nuestro recurso de casación no puede ser interpretado en un sentido reduccionista no resultando posible descartar, a priori, la invocación de una jurisprudencia procedente de otros órdenes jurisdiccionales que, como aquí ocurre, proyecta una clara incidencia en la decisión de las cuestiones planteadas en el seno del proceso contencioso-administrativo".

### **SEGUNDO.- Contenido interpretativo de esta sentencia y resolución del recurso de casación.**

Teniendo en consideración las cuestiones suscitadas en el auto de admisión, de acuerdo con lo que establece el *artículo 93.1 LJCA*, procede, en función de todo lo razonado precedentemente, fijar como doctrina del presente recurso la siguiente:

A la luz de la a la luz de la doctrina sentada en la *sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1197/2013; ES:TS:2014:3088)*, necesariamente se ha de entender que en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades y, por tanto, que esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al amparo del artículo 7.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

Sobre la base de la doctrina expresada procede desestimar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Abogado del Estado.



**TERCERO.- Costas.**

En virtud de lo dispuesto en el *artículo 93.4 LJCA*, respecto de las costas de la casación cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Fijar como criterios interpretativos de esta sentencia los siguientes:

A la luz de la a la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1197/2013; ES:TS:2014:3088), necesariamente se ha de entender que en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades y, por tanto, que esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al amparo del artículo 7.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

2.- Declarar no haber lugar al recurso de casación 910/2019, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2018 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Asturias en el recurso nº 716/2017.

3.- Hacer el pronunciamiento sobre costas expresado en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolás Maurandi Guillén D. José Díaz Delgado

D. Angel Aguallo Avilés D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís D. Jesús Cudero Blas

D. Isaac Merino Jara Doña Esperanza Córdoba Castroverde

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. José Díaz Delgado, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Certifico.